



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes

Distr.
RESERVADA*

CAT/C/20/D/90/1997
19 de junio de 1998

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA
20º período de sesiones
(4 a 22 de mayo de 1998)

DICTAMEN

Comunicación N° 90/1997

Presentada por: A. L. N. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Suiza
Fecha de la comunicación: 25 de julio de 1997
Fecha de la presente
decisión: 19 de mayo de 1998

[Véase el anexo]

* Se divulga por decisión del Comité contra la Tortura.

Anexo

DICTAMEN DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA EMITIDO A TENOR DEL
PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA
Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
-20° PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicación N° 90/1997

Presentada por: A. L. N. (nombre suprimido)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Suiza

Fecha de la comunicación: 25 de julio de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 19 de mayo de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 90/1997, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. El autor de la comunicación es A. L. N., de nacionalidad angoleña, nacido el 25 de septiembre de 1978. En la actualidad está domiciliado en Suiza, donde ha solicitado que se le reconozca la condición de refugiado, y amenazado de devolución. El autor afirma que su expulsión constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor afirma que su padre, miembro de la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), le entregó el 16 de febrero de 1997 una cinta de vídeo sobre las torturas y matanzas cometidas por el Movimiento Popular para la Liberación de Angola (MPLA), para que la depositara en casa de un amigo. En la cinta figuraba una escena filmada en 1987 que mostraba a unos soldados escaldándole una mano en presencia de su padre, cuando tenía 9 años de edad. El autor declara que las cicatrices son todavía visibles. En el camino fue detenido en un control de identidad por unos soldados del MPLA, que lo llevaron a Luanda, a un lugar desconocido para

él, donde le golpearon. Después lo obligaron a conducirlos al domicilio familiar para detener a su padre. Cuando llegaron a la casa, el autor consiguió huir aprovechando un descuido de los soldados. El 19 de febrero de 1997 salió del país con un pasaporte ajeno expedido a nombre del hijo de un amigo de su padre, y llegó a Italia. Por último, el 24 de febrero de 1997 llegó a Suiza.

2.2. Ese mismo día, el autor presentó una solicitud de asilo en el Centro de Inscripción de Refugiados de Ginebra. El 2 de junio de 1997, la Oficina Federal para los Refugiados (ODR) rechazó su solicitud y ordenó su devolución, considerando que las declaraciones del autor no se ajustaban a las exigencias de verosimilitud previstas en el artículo 12a de la Ley federal de asilo. La Oficina declaró asimismo que no había indicios que permitieran concluir que, si el autor volviera a su país, estaría en peligro concreto y serio de ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2.3. El autor recurrió contra esta decisión ante la Comisión de Apelación en materia de Asilo (CAA), que rechazó el recurso en una decisión de 16 de julio de 1997. La Comisión consideró que el autor no había demostrado que su regreso al país de origen lo pondría en peligro. La Comisión señalaba además que el autor era joven y presentaba buen estado de salud, y que, según sus declaraciones, estaba en condiciones de reintegrarse a la sociedad en Luanda, pues ya había vivido en esa ciudad y podría contar con la ayuda de su familia.

La denuncia

3. El autor indica que todavía es buscado a causa de la cinta de vídeo y que teme por su integridad física y psíquica si es devuelto a su país. Agrega que pertenece a la etnia minoritaria bakongo y que la propia Comisión de Apelación en materia de Asilo suiza ha reconocido que los miembros de esta etnia corren ciertos riesgos.

Observaciones del Estado Parte acerca de la admisibilidad y el fundamento de la comunicación

4. El 16 de octubre de 1997, el Comité, por conducto de su Relator Especial, envió la comunicación al Estado Parte para que formulara observaciones.

5.1. En su respuesta, de fecha 15 de diciembre de 1997, el Estado Parte señaló que el autor había agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Así pues, se podía examinar la comunicación en cuanto al fondo.

5.2. El punto esencial de la argumentación del autor, es decir su detención a raíz de que encontraran en su poder una cinta de vídeo en la que se veía que unos soldados le escaldaban la mano, no se había relatado igual en sus dos audiencias, primero en el Centro de Inscripción de Refugiados y después

ante las autoridades cantonales. Sus relatos resultaron ser imprecisos o contradictorios, tanto respecto de la procedencia de la cinta como de la forma en que se había filmado ese documento grabado, y también respecto de su contenido exacto.

5.3. El autor había declarado que los soldados no lo habían interrogado acerca de la persona a la que estaba destinada la cinta. Tampoco en relación con este punto era verosímil la versión del autor. Lamentablemente, la experiencia demostraba que, por lo general, en el caso de otras detenciones análogas, la tortura se practicaba precisamente con la finalidad de obtener información sobre las personas involucradas con los documentos en que se atacaba al régimen existente.

5.4. Las circunstancias de la huida del autor, tal como las había relatado, tampoco eran convincentes. Parecía inverosímil que el autor, escoltado por cinco soldados, pudiera escapar a su vigilancia con la facilidad que se había descrito, sin ni siquiera ser perseguido.

5.5. En cuanto a las cicatrices visibles en su mano, las explicaciones del autor no permitían atribuirles, con el mínimo de probabilidad requerido, a actos como los prohibidos en la Convención. También podía considerarse que esas cicatrices se debían, por ejemplo, a un accidente profesional o doméstico. Por otra parte, el autor no había presentado ningún certificado médico que indicara que seguía estando traumatizado por ese suceso, como declaraba en su comunicación.

5.6. El Estado Parte señalaba asimismo que no se podía establecer un nexo de causalidad entre el suceso denunciado -las sevicias que presuntamente le habían hecho sufrir los soldados del MPLA-, que se remontaba a 1987, y la partida del autor hacia Suiza.

5.7. En cuanto a la situación en el país, Angola no se encontraba en una situación de guerra civil o de violencia generalizada desde que el proceso de paz había pasado a una etapa decisiva con la instauración, el 11 de abril de 1997, de un gobierno de unidad y de reconciliación nacional. La afirmación del autor de que el 16 de febrero de 1997 los soldados del MPLA lo habían detenido, y después golpeado, por tener en su poder una cinta de vídeo comprometedor, parecía difícilmente verosímil si se tenían en cuenta las gestiones encaminadas al logro de la reconciliación nacional que habían hecho los diferentes grupos de la oposición, especialmente el MPLA y la UNITA.

5.8. La Comisión de Apelación en materia de Asilo (CAA) había considerado que, en general, no era razonable proceder a una devolución a las regiones que estaban bajo control de la UNITA o cerca de las líneas de demarcación. En las demás regiones, y en ausencia de riesgos específicos, las garantías para un regreso al país en condiciones de seguridad eran suficientes, al menos en la capital y en ciertas grandes aglomeraciones urbanas de la costa.

Las condiciones de vida en Luanda, aunque caracterizadas por graves dificultades, no eran tales que hubiera que excluir, por razones humanitarias, la devolución de personas solteras, jóvenes y en buen estado de salud.

5.9. Por último, el autor había señalado que pertenecía a una etnia minoritaria -los bakongo- cuyos miembros, según la propia CAA había reconocido, estaban expuestos a cierto número de riesgos. En efecto, la Comisión había señalado que los bakongo, así como los miembros de otras etnias, corrían ciertos peligros al viajar desde Luanda a sus regiones de origen. Ahora bien, la Comisión había indicado asimismo que, contrariamente a ciertos rumores, y pese a unas rivalidades de carácter más social que étnico, no existía ningún indicio de que, después de la firma del Protocolo de Lusaka, las autoridades gubernamentales hubieran tomado medidas de discriminación o de persecución, directas o indirectas, contra los grupos de población minoritarios en Luanda, incluidos los bakongo, que, por otra parte, estaban representados en todas las estructuras del Estado.

5.10. El hecho de que los miembros de esta etnia hubieran residido anteriormente en Luanda, o que tuvieran allí vínculos familiares, era un elemento de juicio, entre varios otros, para admitir o no una posibilidad de refugio interno que garantizara su integración y su supervivencia económicas en la capital.

5.11. En el presente caso, el autor no había demostrado que su regreso al país de origen equivaldría a ponerlo concretamente en peligro. El autor era joven y tenía un buen estado de salud, y, según sus declaraciones, estaba en condiciones de reintegrarse a la sociedad en Luanda ya que había vivido en esta ciudad, en la cual podría contar con la ayuda de su familia.

5.12. Aun si el Comité llegaba a la conclusión de que la situación de los derechos humanos en Angola, sobre todo en lo concerniente a la suerte reservada a la minoría étnica a la cual afirmaba pertenecer el autor, era grave y motivo de preocupación, ello no bastaría para admitir que el autor estaba personalmente en peligro de ser sometido a tortura, en ausencia de otros motivos.

5.13. En apoyo de las consideraciones expuestas, el Estado Parte consideraba que la devolución del autor a Angola no constituía una violación de lo dispuesto en la Convención.

Comentarios del autor

6. En carta de fecha 17 de marzo de 1998, el autor señala que la situación en Angola es sumamente inestable y que el país sigue estando en guerra. Una eventual expulsión pondría pues en peligro su integridad física.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

7. Antes de examinar cualquier denuncia que figure en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del

artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como se requiere en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité toma nota asimismo de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y estima que nada se opone a que declare admisible la comunicación. Como el Estado Parte y el autor han formulado sus observaciones sobre los extremos sustantivos de la comunicación, el Comité procede a examinarla en cuanto al fondo.

8.1. El Comité debe pronunciarse sobre si la devolución del autor a Angola violaría la obligación de Suiza, en virtud del artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

8.2. El Comité debe decidir, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 3, si existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si regresara a Angola. Para tomar esa decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, la finalidad de ese análisis es determinar si el interesado estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura en el país al que regresara. Así pues, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí misma razón suficiente para determinar que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura si regresara a ese país; deben existir otras razones que indiquen que el interesado correría personalmente ese peligro. Análogamente, el que no exista un cuadro persistente de violaciones patentes de los derechos humanos no significa que una persona no pueda ser sometida a tortura en su situación concreta.

8.3. El Comité señala que el hecho de haber sufrido torturas anteriormente es uno de los elementos que debe tener en cuenta al examinar una denuncia relativa al artículo 3 de la Convención, pero que, al examinar la comunicación, el objetivo que persigue el Comité es descubrir si el autor correría el riesgo de ser torturado ahora si fuera devuelto a Angola.

8.4. En el caso presente, el Comité observa que el autor afirma haber sido sometido a tortura en 1987 y que, cuando fue detenido en febrero de 1997, le golpearon. No obstante, no ha presentado ningún medio probatorio, como certificados médicos, que demuestre que ha habido actos de tortura o malos tratos, o que hay secuelas ligadas a ellos. En particular, el Comité observa que el autor no ha presentado ninguna información detallada sobre el trato de que fue objeto durante su detención en febrero de 1997, detención que fue el motivo de su partida hacia Suiza.

8.5. El autor basa su temor de ser sometido a tortura en el hecho de que lo siguen buscando los soldados del MPLA a causa de la cinta de vídeo.

El Comité observa, no obstante, que el autor no ha presentado ninguna prueba que permita afirmar que esa búsqueda continúa. El autor tampoco hace alusión a la situación de su familia, en particular de su padre, quien, según el propio autor, también era buscado a causa de la cinta.

8.6. El Comité observa que la situación en Angola, especialmente en lo que concierne al proceso de paz, sigue siendo difícil, como se ha indicado en un reciente informe del Secretario General sobre la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA). Según ese mismo informe, siguen registrándose en ese país violaciones de los derechos humanos, incluidas las torturas, atribuidas sobre todo a la Policía Nacional. Por otra parte, en dicho informe se señala que se han logrado progresos significativos y que el Gobierno y la UNITA se han puesto de acuerdo acerca de aspectos importantes que les pueden permitir avanzar en el proceso de paz. Parece, pues, que la situación del país no se ha deteriorado después de la partida del autor.

8.7. El Comité recuerda que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, tiene que existir para el particular interesado un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura en el país al que sea devuelto. Fundándose en las anteriores consideraciones, el Comité estima que no se ha demostrado tal riesgo.

8.8. A la luz de cuanto antecede, el Comité considera que la información que tiene ante sí no demuestra que existan razones fundadas para creer que el autor corre personalmente el riesgo de ser sometido a tortura si es devuelto a Angola.

9. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que los hechos que ha examinado no indican ninguna violación del artículo 3 de la Convención.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la francesa la versión original.]